

## Reajuste Del Haber Previsional

### JURISPRUDENCIA

### Reajuste del haber previsional

Se revoca parcialmente la

sentencia que decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la ANSES y en consecuencia ordenó a esta última el recálculo y reajuste del haber previsional del actor. Córdoba, 26 de Agosto del año 2019. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?Rotger, Miguel Ángel c/ ANSES s/ reajustes varios? (Expte. N° FCB 18675/2015), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la representación jurídica de la demandada -cuya personería se encuentra acreditada a fs.75- en contra de la sentencia de fecha 18/06/2018, dictada por el Juzgado Federal N°1 de Córdoba (fs. 71/74), que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y en consecuencia ordenó a esta última el recálculo y reajuste del haber previsional de acuerdo a lo allí señalado, con costas en el orden causado. Y CONSIDERANDO: I.- La demandada expresa agravios a fs.85/98. Cuestiona las pautas brindadas para la determinación del haber efectuada por el Juez de grado conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo ?Elliff?. Solicita por los argumentos que allí expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, en el Decreto del P.E.N. N° 807/2016 y en la resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6/16. Asimismo, se agravia por la aplicación de los precedentes ?Barrios? y ?Betancur? de la CSJN. Cuestiona la aplicación de los parámetros del fallo ?Elliff? para el cálculo de la PBU y las pautas de movilidad dispuestas y alude a la doctrina dictada en el precedente ?Villanustre?. Corrido el traslado de ley, la parte actora por intermedio de su letrada patrocinante contestó agravios a fs. 100/100 vta., quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- Previo a todo, y en relación al escrito de contestación de agravios agregado a fs. 100/100 vta., corresponde meritar que un requisito ineludible para la presentación de los escritos en sede judicial es la firma de la parte litigante, la cual constituye una prueba de la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde, conforme lo prevé el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación. De allí entonces que la falta de suscripción por el interesado priva de validez al acto procesal cumplido a la luz del citado artículo. Esta situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiendo el escrito en cuestión, por cuanto su calidad de patrocinante no suple la omisión padecida por quien encabezara la mencionada actuación. En igual sentido la jurisprudencia tiene dicho que el escrito judicial que carece de firma debe reputarse como acto judicial inexistente (C.N.Civ.. SalaA, 9/1/89, L.L., 1991-C-436). Trasladando estos lineamientos al caso de autos, se advierte que el accionante ha omitido suscribir el escrito de contestación de agravios obrante a fs. 100/100 vta., y que la doctora María Cielo Furey carece de personería por no tener participación en el carácter de apoderada, al no haber acompañado el instrumento que así lo acredite. En consecuencia y siendo que el vicio señalado es insusceptible de ser subsanado, toda vez que la falta de firma hace a la esencia misma del acto, corresponde tener por no presentado el escrito en cuestión. III.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 12/10/2012 (fs.50) con arreglo a la ley 24.241, y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución agregada a fs. 16/21. IV.- Ahora bien, en relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del ISBIC indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa ?Elliff?, a la que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: ?PIAZZA, MARIA CRISTINA C/ ANSES - REAJUSTE DE HABERES? (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1), argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad. Trasladando los fundamentos expuestos en el citado fallo, los cuales pasan a formar parte del presente decisorio y en atención a la fecha de adquisición del derecho del titular de autos (12/10/2012), corresponde confirmar la actualización de las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, conforme el índice de Salarios Básicos de la Industria y la construcción (I.S.B.I.C.), y a partir de allí y hasta la fecha de adquisición del derecho, se aplicarán las pautas fijadas por la Ley 26.417, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de esa ley. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas. Asimismo, cabe señalar que el haber redeterminado no podrá exceder en ningún caso los porcentajes dispuestos por las leyes de fondo (conforme C.S.J.N. in re ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991), por lo que corresponde diferir el tratamiento del tope de los haberes en actividad para el momento procesal oportuno. V.- Respecto al planteo de la quejosa, referido a la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 24.241 tratado en el precedente del Alto Tribunal de la Nación en la causa ?Barrios, Idilio Anelio c/ ANSES s/reajustes varios? (C.S.J.N. sentencia del 21/8/13), cabe señalar que conforme los términos que surgen del pronunciamiento recurrido, esta Sala entiende que resulta adecuado lo resuelto por el Juzgador en la medida que se compruebe la aplicación de dicho precedente al caso concreto, ello en la etapa de ejecución. Por tal razón,

corresponde confirmar lo decidido en primera instancia al respecto. VI.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del precedente ?Betancur?, cabe señalar que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en los autos: ?MORENO, ANTONIO VICENTE c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD (Expte. N° 11130030/2011/CA1) y ?COQUEUGNIOT, RICARDO FRANC c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD? (Expte. N° 3974/2015), en donde, dejando a salvo el criterio personal de los señores Jueces que integran ambas Salas y por los motivos allí explicitados, se dispuso seguir las pautas señaladas en el precedente del Alto Tribunal dictado en la causa: ?Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463?. En función de ello, corresponde modificar la sentencia apelada y en consecuencia dejar sin efecto la aplicación para el caso de autos del precedente ?Betancur?. VII.- En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (conforme art. 68 segunda parte del C.P.C.N.). Por ello; SE RESUELVE: I.- Revocar parcialmente la sentencia de fecha 18 de Junio de 2018 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba y, en consecuencia, dejar sin efecto la aplicación al caso de autos del precedente ?Betancur?. II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios, debiendo tenerse presente lo expuesto a los fines del recálculo del haber inicial. III.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (artículo 68, 2° parte del C.P.C.N.). IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara 043539E